

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4004.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Septiembre.)

Núm. 501

### Gobierno Civil.

*Orden público.—Circular.—* Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del procesado Francisco García Fernandez, fugado de la cárcel de Villena el 24 de los corrientes y cuyas señas son: natural de Zaragoza, soltero, de 19 años de edad, estatura regular, pelo negro, cejas negras, ojos grandes, color pálido, tiene una cicatriz en la megilla izquierda y viste pantalon y chaleco de pana oscura de cuadros, blusa mallorquina blanca y negra; y caso de ser habido será puesto a disposición de este Gobierno.

Palma 27 Septiembre de 1892.

El Gobernador,

**Pedro de Miranda.**

Núm. 502

*Circular.—* En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 del actual, se inserta por la Inspección de la Caja general de Ultramar el siguiente anuncio:

«Para dar cumplimiento al Real decreto de 30 de Julio último y Real orden de 9 de Agosto próximo pasado (*Diario oficial* núm. 173), esta Inspección se cree en el deber de anunciar que el pago de los abonados de conversión, que son los correspondientes a haberes devengados y no satisfechos al Ejército y Armada de la isla de Cuba desde 1.º de Mayo de 1877 a fin de Junio de 1878, comenzará el 1.º de Octubre próximo, haciéndose por esta Caja los llamamientos que procedan tan luego la Junta Superior de la Deuda examine y reconozca los créditos respectivos.

No deberán, por lo tanto, los interesados presentarse al cobro hasta que sean llamados por la *Gaceta* y *BOLETINES OFICIALES*, lo que se hará nominalmente y con la antelación necesaria, pudiendo entonces manifestar cada uno a esta Dependencia por medio de carta o comunicación del Alcalde respectivo, el conducto por que desean recibir sus alcances, que les serán remitidos en la forma que soliciten; advirtiéndoles que pueden optar entre cobrar el importe de sus créditos en letra sobre la sucursal del Banco de España en la provincia respectiva, por conducto del Gobernador militar de la misma, Alcalde del pueblo,

ó Cura párroco ó en valores declarados por el correo, ó bien por los respectivos depósitos de bandera y embarque para Ultramar los que se hallen próximos a Barcelona, Palma de Mallorca, Valencia, Málaga, Cadiz, Coruña y Santander.

No pudiendo pagarse por esta Caja más créditos que los que después de examinados y reconocidos por la Junta Superior de la Deuda sean abonados a esta Dependencia por el Ministerio de Ultramar, se advierte a los interesados que es inútil que se presenten en la misma hasta que vean su nombre en los períodos oficiales.

Madrid 17 de Septiembre de 1892.—El General Inspector, Emilio G. Cámara.»

Al hacerlo público por medio de este *BOLETIN OFICIAL*, hé de encargar a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se publique dicho anuncio por medio de edictos, bandos ú otros medios que se acostumbre en cada localidad, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados en dicha conversión, dando conocimiento a este Gobierno de haberlo verificado.

Palma 26 Septiembre 1892.

El Gobernador,

**Pedro de Miranda.**

### Sección de la Gaceta.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ORDENES

Para dar el debido cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo primero de los artículos 1.º y 5.º de la Real orden de 29 de Agosto último (*Gaceta* del 30), respecto a la obligación en que se hallan los Inspectores sanitarios del distrito, así como también los provinciales, de dirigirse respectivamente por medio de circulares a los Médicos titulares del partido correspondiente los primeros, y los segundos a los que sin ese carácter ejerzan su profesión en las respectivas provincias, recordándoles los deberes que su cargo les impone en las presentes circunstancias, y muy especialmente el de dar inmediata cuenta de cualquier alteración que pudiere presentarse en la salud pública,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los gastos originados por la confección y expedición con sellos de impresos de dichas circulares, así como también los demás que se ocasionen tanto de Correos y Telégrafos como de traslación de los expresados Inspectores con motivo de las visitas que deben practicar, se satisfagan desde luego de los fondos de material de los respectivos Gobiernos civiles, sin perjuicio de que sean reintegrados en caso necesario a los mismos, al rendirse por las expresadas oficinas la cuenta de los causados mensualmente en las provincias, aplicándose en definiti-

va, y cuando sea preciso, aquellos gastos al crédito concedido para las atenciones de defensa sanitaria por la ley de 30 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 22 Septiembre)

La inteligencia y aplicación de algunos de los más importantes artículos de la ley de Sanidad y de varias de las disposiciones dictadas por la Administración para interpretar su sentido en el ejercicio de la potestad reglamentaria, dan lugar a frecuentes consultas que se han multiplicado considerablemente en el mes anterior y en el actual, produciendo las decisiones adoptadas para cada caso con la urgencia propia de tan delicada materia un caudal de doctrina que es de interés resumir y publicar como de general observancia. De esta suerte podrán evitarse nuevas dudas y vacilaciones en la conducta de las Autoridades y funcionarios públicos, al menos sobre los puntos ya resueltos, contribuyendo a fijar el sentido y a suplir el silencio de nuestra legislación sanitaria marítima en forma suficientemente clara y precisa para ofrecer a los Directores de los puertos un criterio seguro por el que subordinen sus acuerdos a la ley, y conciliando bajo sus sabios y previsores preceptos el interés supremo de la defensa sanitaria, con la mayor libertad posible en las relaciones mercantiles y sociales.

Brevemente pueden recordarse los textos que han sido origen de mayores dudas, y exponerse el sentido en que han quedado y deben considerarse resueltas, así las consultadas hasta ahora como otras sugeridas por el examen de aquéllas.

Manda el art. 30, que todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en el viaje, se admita desde luego a libre plática sin más que la visita y reconocimiento, a no ser que conste de modo oficial que en el punto ó puerto de donde proceda el buque se haya desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

El art. 36 establece que las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así por causa de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufran una observación de tres días, sujetando el buque a medidas higiénicas.

El art. 38 autoriza a los Directores, de acuerdo con las Junta de Sanidad,

para adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disenteria y otra enfermedad importable, aplicándose estas medidas excepcionales solamente a los buques infestados, sin que en ningún caso comprometan al país de su procedencia.

Al propio tiempo, la orden de 10 de Diciembre de 1874, el art. 2.º, apartado 6.º del reglamento orgánico de Sanidad marítima, y la regla 66 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, facultan a esa Dirección general para hacer las declaraciones de puertos limpios, sucios ó sospechosos, con arreglo a las noticias que se reciban de nuestros Representantes en el extranjero, a los efectos de lo prevenido en la legislación sanitaria.

Y, por último, la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860 previene que se considere como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas a la observación de tres días que señala el art. 36 de la ley, a aquellos cuyo mal estado de salud sea notorio, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios.

Para la mejor inteligencia de tales y tan importantes textos, importa consignar que la expresada regla 12 llenó un vacío de la ley, pues no se fija en ella la cuarentena propia de la patente, que, según el art. 18, ha de considerarse sucia, por reinar en el puerto de partida alguna enfermedad importable ó sospechosa; y además ni las enfermedades importables ó sospechosas a que se refiere el art. 18, ni las contagiosas que cita el 30, y las importables a que alude el 38, están determinadas en la ley ni en parte alguna.

Han de entenderse, por tanto, los artículos 18 y 30 con aplicación a enfermedades sospechosas ó confirmadas de cólera epidémico, fiebre amarilla ó peste de Levante, por tener estas enfermedades especial mención en los artículos, 33, 34 y 35 de la ley misma para el señalamiento de cuarentenas, y porque todas las demás dolencias que no tienen señalada en ella cuarentena especial, quedan comprendidas en su artículo 38.

Los citados artículos 18, 30 y 36, que tanto entre así se relacionan y mutuamente se completan, ordenan con claridad que todo buque que llegue a nuestros puertos con patente limpia, visada por Cónsul español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en el viaje, sea admitido a libre plática, exceptuándose los siguientes casos: primero, que conste oficialmente haberse presentado en el punto ó puerto de procedencia ó de escala alguna enfermedad contagiosa; segundo, que exista tal enfermedad en cualquiera de ellos con carácter sospechoso é importable; tercero, que los buques procedan de países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así por causa de la fiebre amarilla como del cólera



2  
morbo asiático. Es decir, que, en tales casos exceptuados, el buque puede sufrir cuarentena de rigor ó de observación, aunque traiga patente limpia con visado consular satisfactorio, circunstancia que puede darse por negligencia ó error, ó bien por la ocultación de la enfermedad en sus primeros casos y durante algunos días.

Las dos primeras excepciones tienen lugar y aplicación cuando el Director de un puerto, después de la salida del buque para el mismo, recibe del Cónsul de procedencia ó del de otro puerto, si allí no le hubiese, noticias directas de que se ha presentado alguna enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, ó más frecuentemente cuando los Cónsules ó los Directores de Sanidad comunican tales noticias á este Ministerio, y aun en circunstancias en que no sea posible adquirirlas de nuestros Cónsules con la necesaria urgencia, cabe y puede ser necesario hacer la declaración de puertos sospechosos, valiéndose de noticias fidedignas y autorizadas, por más que no tenga carácter oficial.

El otro caso exceptuado se funda en el señalamiento de puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos á causa de la fiebre amarilla, del cólera ó de la peste de Levante, que debe acompañar á toda declaración de puerto sucio, en observancia del artículo 36 de la ley.

La determinación de puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, no puede hoy limitarse á la reducida distancia que fijó la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, porque la facilidad y rapidez de los viajes por tierra y por mar hace ineficaz aquella precaución. Convendrá, por tanto, fijar siempre los puertos notoriamente comprometidos, en las declaraciones oficiales: teniendo presentes la relación comercial entre el lugar invadido por la enfermedad y los puntos que se comprendan en la declaración, así como la rapidez de sus comunicaciones ó la proximidad á nuestros puertos.

En la autorización concedida por las disposiciones citadas á esa Dirección general para hacer las declaraciones de puertos sucios, sospechosos ó limpios, se determinó que éstas habían de fundarse en las noticias de nuestros *Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en nuestra legislación*, de manera que cuando por falta de conocimiento exacto de los puntos invadidos se comprenden alguna vez en las declaraciones de puertos sucios extensos territorios, no puede entenderse que han de ser despedidos á lazareto sucio los buques de toda la parte incluida en la declaración, sino que los que se presenten con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese, por el de nación amiga, han de ser admitidos, á menos que haya noticias oficiales de que en el puerto de procedencia existe el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante.

Es también necesario precisar siempre en toda declaración de puertos sucios ó sospechosos la fecha desde la cual deban imponerse las cuarentenas, fecha que ha de ser respecto de las procedencias sucias anterior en quince días para la peste levantina, y en diez para el cólera y fiebre amarilla, al conocimiento de los primeros casos, tomándose como fundamento el período de incubación que se estimó así al señalarse la duración de las cuarentenas en los artículos 33, 34 y 35, de la ley, y respecto de las procedencias sospechosas, de tres días como mínimum, en razón á que los primeros casos sospechosos de la enfermedad pasan á las veces inadvertidos.

En las declaraciones de puertos limpios debe igualmente determinarse la fecha desde la cual hayan de ser admi-

tidos los buques á libre plática, según disponen el art. 40 de la ley y el art. 67 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Las notas que nuestros Cónsules consignan en las patentes, ofrecen con frecuencia dificultades para la acertada aplicación de las disposiciones sanitarias, y el origen de información acerca de la salud del extranjero por conducto tan apropiado y cierto como el de las Direcciones de Sanidad marítima, es en la actualidad muy deficiente. Sobre ambos puntos conviene dictar algunas reglas.

La facilidad y rapidez, cada día mayores, de las comunicaciones, hacen en muchos casos ineficaces las patentes de sanidad. Viajeros y mercancías de puntos infestados del interior, á muchas leguas de distancia de los puertos, son en pocas horas transportados á ellos por las vías férreas, y el puerto limpio de procedencia puede ser tan peligroso como si en él existiera la epidemia. A prevenir este riesgo debe acudir el Gobierno cuando las epidemias revistan excepcionales condiciones de intensidad y difusión, adoptando prudentes precauciones con determinadas mercancías y con los viajeros durante el período de incubación de la enfermedad.

Por lo que respecta á espurgos de mercancías, el capítulo 9.º de la ley de Sanidad dispone, con precisión, para los buques que vayan á lazareto sucio, cuáles artículos contumaces deben desembarcarse para su desinfección y saneamiento, y cuáles otros han de quedar á bordo, por juzgarse suficiente precaución el ventileo, abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras necesarias. Debe al efecto recordarse que, según la Real orden de 5 de Marzo de 1883 y dictámenes del Real Consejo de Sanidad de 1.º de Febrero del mismo año y de 17 de Agosto último, el yute y otras materias textiles análogas, así como el trigo y demás cereales por su incontumacia, han de ser comprendidos en los artículos 43, y 44 de la ley, solamente cuando el buque deba sufrir cuarentena de rigor; ventilándose á bordo en la forma prescrita en los citados artículos si durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, y en caso contrario, descargándose en el lazareto y espurgándose convenientemente dichas materias textiles y los envases de este género ó de otro contumaz en que vayan contenidos los cereales.

Los antecedentes y circunstancias de los viajes de los buques y sus condiciones á la llegada á nuestros puertos, como también las noticias y funciones de los Cónsules en este ramo, son otros puntos de nuestra legislación de sanidad marítima sobre las cuales es conveniente hacer aclaraciones y dictar algunas medidas.

Por todo lo expuesto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad acerca de la interpretación de los artículos 30 y 36, y respecto de la incontumacia de los cereales, ha dispuesto se publiquen y observen con toda exactitud, las siguientes reglas:

#### I

1.ª A los efectos de la última parte del art. 30 de la ley de Sanidad y de sus complementarios el 18, párrafo primero y el 36, se autoriza á la Dirección general del ramo para hacer declaraciones de puertos sucios, sospechosos ó limpios.

En casos especiales, ó cuando se considere oportuno, se harán dichas declaraciones por este Ministerio.

#### II

2.ª Las declaraciones de puertos sucios se fundarán en las noticias de nuestros Agentes diplomáticos ó consulares ó en las que adquieran los Direc-

tores de Sanidad marítima por medio de las patentes ó por los informes que puedan recibir de los citados representantes, haciéndoles saber que en el punto de procedencia ha ocurrido algún caso de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina.

3.ª Las declaraciones de puertos sospechosos, á los fines del párrafo primero, art. 18 de la ley, se apoyarán en noticias del origen oficial que expresa la regla anterior, ó á falta de ellas, en otras fidedignas y autorizadas, siempre que consignen y demuestren la existencia de enfermedad sospechosa de cólera epidémico, fiebre amarilla, ó peste de Levante. La determinación de los países inmediatos, ó intermedios notoriamente comprometidos á que se refiere el art. 36, se fundará en la misma declaración de puerto sucio.

4.ª Las declaraciones de puertos sospechosos ó sucios comprenderán tan sólo el punto ó puerto del que haya noticia oficial de haberse presentado algún caso sospechoso ó confirmado de las mencionadas enfermedades, conforme á los artículos 18 y 30 de la ley, y los puertos notoriamente comprometidos que libremente se determinen, como dispone la regla 6.ª

5.ª Cuando las noticias no expresen claramente el punto donde se haya presentado la enfermedad, podrá excepcionalmente hacerse la declaración con referencia á una determinada extensión de territorio, y en este caso se observará con las procedencias del mismo lo dispuesto en la regla 15.

6.ª La determinación de los puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos á que se refiere la regla 4.ª, se acordará, teniendo presente la clase, medios é importancia del comercio entre el puerto infestado y los de relación, y atendiendo al carácter, intensidad y grado de difusión de la epidemia, como igualmente á la proximidad de nuestras costas al lugar invadido, extendiéndose la declaración á una línea prudencial de costa y hasta á una Nación, ó á un litoral, en circunstancias especiales de inminente peligro. En este último caso, la declaración se hará por medio de Real orden.

7.ª En todas las expresadas declaraciones se fijará la fecha desde la cual deben empezar á aplicarse las cuarentenas, y esa fecha será para las procedencias sucias anterior en quince días respecto de la peste levantina y en diez del cólera y fiebre amarilla al conocimiento de los primeros casos, y de tres días para las procedencias sospechosas á que se refiere el art. 18 de la ley.

Si no fuere conocida la fecha del primero ó primeros casos, se designará prudencialmente el principio de las respectivas cuarentenas.

8.ª A las procedencias de puertos notoriamente comprometidos de que trata el art. 36 de la ley, no se les fijará tiempo alguno anterior al conocimiento de los primeros casos en el lugar invadido.

9.ª Las declaraciones de puertos limpios se fundarán en las noticias directas de nuestros Cónsules, y en las notas de las patentes á que se refieren los apartados segundo y tercero, artículo 159 del reglamento de Sanidad marítima.

10. En las declaraciones de puertos limpios se fijará la fecha desde la cual deban ser admitidos los buques á libre plática, después de transcurridos sin novedad veinte días, si se trata de cólera ó de fiebre amarilla, ó treinta si de peste levantina, desde el último caso de que se tenga conocimiento, según previene el art. 40 de la ley.

Cuando no conste este dato, se fijará el plazo que se estime suficiente.

11. Las procedencias de puertos declarados sospechosos, se considerarán limpios desde luego sin plazo de precaución.

#### III

12. En los casos á que se refiere la regla 4.ª, los Directores de Sanidad de nuestros puertos destinarán á lazareto de observación ó despedirán á lazareto sucio los buques que vengan de puertos declarados sospechosos ó sucios, aunque traigan patente limpia con visado consular, siempre que la salida del buque del lugar de la enfermedad, sea posterior á la fecha señalada para el comienzo de las cuarentenas, no corresponda la aplicación de las reglas 13 y 14.

13. No obstante lo prevenido en la regla que precede, si de los datos que los Cónsules han de consignar en las patentes, según lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del art. 159 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, resultase que el buque ha salido del puerto declarado sucio después de transcurrir los términos que señala el art. 40, se le admitirá desde luego á libre plática, teniendo presente lo que dispone la Real orden de 29 de Octubre de 1886, acerca de la desinfección á que, por espacio de veinte días sobre los plazos citados, deben continuar sometidos algunos efectos y mercancías contumaces.

14. Si á pesar de lo establecido en la regla 12 se presentare algún buque procedente de punto declarado sucio ó sospechoso, después de transcurrir un mes desde la declaración oficial, con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra nación, sin consignar los datos que expresa la regla 13, será comunicado y se dará cuenta por telégrafo á la Dirección general, para que, en vista de las noticias oficiales, disponga si ha de ser admitido, ó sometido á cuarentena y para que haga si procede la oportuna declaración de puerto limpio.

15. En la aplicación de la regla 5.ª si los buques se presentan sin novedad en la salud durante todo el viaje, con buenas condiciones higiénicas y con patente limpia, visada por el Cónsul sin nota alguna de caso sospechoso ó confirmado de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, serán admitidos á libre plática con arreglo á lo dispuesto por el art. 30 de la ley.

16. Cuando se hagan declaraciones en la forma que expresa la regla 5.ª, quedará en suspenso la regla 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, relativa á la falta de patente ó de visado consular.

En estos casos será despedido á lazareto sucio todo buque que llegue sin dicho documento ni certificado del Cónsul haciendo constar que no es costumbre darla en el punto de procedencia, y que en el mismo no existe enfermedad alguna importable ó sospechosa; ó con patente pero sin visado consular del indicado punto, y si no hubiese Cónsul, del de otro puerto inmediato, según el art. 18 de la ley, en cuyo visado se asegure con vista de datos oficiales que la salud del punto en cuestión es satisfactoria sin sospecha de ninguna clase.

#### IV

17. Las patentes con nota de uno ó más casos de enfermedad sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en la población ó en bahía, obligarán á cuarentena de observación en el puerto de llegada en los términos y forma prevenidos en la Real orden de 10 del mes actual.

18. Las notas de cólera morbo asiático ó con la mera expresión de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, aunque sólo consignen un caso en bahía ó en la población, darán lugar á cuarentena en lazareto sucio.

19. A las patentes que consignen enfermedades de otra clase se les aplicará el art. 38 de la ley, adoptando los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, las medidas cuarentenarias convenientes, tan solo con los buques



infestados. Los que lleguen con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, serán admitidos á libre plática.

#### VII

20. Los Directores de Sanidad procurarán mantener continua relación entre sí para la adquisición de noticias sanitarias del extranjero, y se informarán al mismo fin de los Cónsules de los demás países acreditados en las respectivas poblaciones de nuestro territorio, de los Capitanes ó Patrones de los buques y de los Cónsules españoles en el extranjero, utilizando el telégrafo en casos urgentes ó excepcionales.

Los gastos de los telegramas, que transmitan los Directores de Sanidad en este último caso, les serán abonados mediante orden de esa Dirección general, previa la oportuna justificación.

21. Las noticias que adquieran los expresados Directores las comunicarán inmediatamente por telégrafo á ese Centro directivo, como igualmente los casos á que se refieren las reglas 13 y 22, mientras la Dirección general publica la declaración oportuna.

22. Cuando por la patente ó por noticias directas de nuestros Cónsules ó de los de otra Nación conozcan los Directores de Sanidad marítima la existencia de enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en algún puerto, impondrán á sus procedencias la cuarentena que corresponda y considerarán notoriamente comprometidas y sujetas á la observación que señala el art. 36 de la ley, las de puertos que se hallen en un espacio de 165 kilómetros desde el lugar de la enfermedad confirmada, hasta que por la Superioridad se resuelva sobre el caso.

#### VI

23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

#### VIII

24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla, anterior, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto próximo pasado, publicada en la *Gaceta* del 26.

#### VIII

25. Cuando los buques sean destinados á lazareto sucio, se practicarán los espurgos de mercancías en la forma que previene el cap. 9.º de la ley

El yute y las materias textiles análogas, el trigo y los demás cereales se considerarán comprendidos en los artículos 43 y 44 de ley, y se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno; sólo en el caso contrario se descargarán en el lazareto y espurgarán convenientemente dichas materias textiles y los envases de este género en que vayan contenidos los cereales.

#### IX

26. Para la debida interpretación de la regla 8.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se entenderá por viaje rendido el que haga un buque en lastro de puerto sucio á puerto limpio del extranjero para tomar carga con destino á nuestros puertos.

27. La cuarentena de observación de tres días señalada en la regla 10 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, tendrá lugar cuando el buque haya empleado cuatro ó más desde la procedencia de punto sucio. En otro caso la cuarentena de observación se ampliará hasta completar siete días, á fin de que transcurra el tiempo durante el cual pue-

de mantenerse en incubación la enfermedad.

28. Para la aplicación de la regla 11 de la citada Real orden, será preciso que en el viaje desde el sitio epidemiado se hayan invertido siete ó más días. Si no resultare así se impondrá al buque la observación necesaria hasta completar el expresado tiempo. El señalado en dicha regla para la fumigación y ventilación del barco, efectos contumaces del mismo y ropas de uso, se ampliará á veinticuatro horas.

En los efectos contumaces del buque y ropas de uso á que se refiere la mencionada regla, se comprenderán los de la tripulación como parte integrante del mismo, y se desinfectarán como previene la Real orden de 10 del mes corriente.

29. En la aplicación de las reglas 9, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, si resultare que el buque ha tenido accidente á bordo de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en viajes anteriores al de primitiva procedencia, durante el transcurso de cuatro meses, y no hubiera cumplido en el extranjero la cuarentena de rigor establecida en nuestras leyes, deberá ser despedido á lazareto sucio para cumplir cuarentena de quince días á plan barrido.

30. La regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 se entenderá tan sólo con relación á los países donde reine endémicamente cualquiera de las enfermedades expresadas en el mismo. En los demás, la existencia de un solo caso, confirmado ó sospechoso, dará lugar á la cuarentena correspondiente.

Para que pueda imponerse la cuarentena de tres días que señala dicha regla 13, será en lo sucesivo requisito necesario que los Cónsules consignen con toda claridad que los casos aislados que se observen, á los que se refiere la regla citada, son endémicos, ó sea de los que ordinariamente se conocen todo el año. Si no se expresa la nota del Cónsul con esta claridad sufrirá el buque cuarentena de rigor por patente sucia.

31. Como adición á las reglas 21 á 31 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se previene que cuando se transborden equipajes de pasajeros, mercancías ó efectos contumaces de los determinados en el art. 41 de la ley de Sanidad, originarios de puerto declarado sucio, sin que hayan sufrido la cuarentena establecida por nuestras leyes, se despida á lazareto el buque que los conduzca para cumplir cuarentena de rigor.

Si dichas mercancías ó efectos hubiesen permanecido durante algun tiempo sobre muelles ó en almacenes de depósito, se aplicará lo dispuesto en la regla 29 de la expresada Real orden.

32. Cuando en cualquiera de las travesías la embarcación haya tomado algún pasajero procedente de punto sucio, si desde su salida del mismo hasta la llegada á nuestros puertos no hubiesen transcurrido siete días, será el buque retenido en observación hasta completar este tiempo, admitiéndose luego á libre plática en el caso de que la salud á bordo sea satisfactoria.

33. La regla 51 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se entenderá con referencia á la cuarentena de rigor, y los buques deberán permanecer, cuando menos, tres días en lazareto sucio, para que con las instrucciones del Director del lazareto y bajo su inspección puedan practicarse las necesarias medidas de saneamiento dispuestas en los artículos 43, 44 y 45 de la ley.

#### X

34. Para la debida aplicación de los artículos 18 y 30 de la ley, los Cónsules investigarán constantemente el estado sanitario de su distrito, comunicando á este Ministerio directamente, como está prevenido, y por telégrafo, si fuese posible, toda alteración de la salud y el

más leve indicio de enfermedad sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante.

En estas noticias se consignará siempre si el lugar de la enfermedad es punto del interior ó puerto marítimo ó fluvial y su importancia mercantil, determinando claramente su situación geográfica, á fin de evitar todo error ó perjuicio por mala interpretación.

35. Cuando después de la salida de un buque y antes de su llegada á puerto español tuvieran conocimiento nuestros Cónsules de cualquiera enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, lo comunicarán por telégrafo á este Ministerio y al Director de Sanidad del puerto donde vaya destinado el barco.

36. En los visados de las patentes deberán consignar los Cónsules, no sólo el estado de salud de la población del puerto de salida, sino también, cuando les conste, si en la travesía ó en los viajes anteriores durante el transcurso de cuatro meses, ha ocurrido á bordo algún caso de enfermedad sospechosa ó confirmada de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, expresándolo circunstancialmente en caso afirmativo.

37. Se encarece á nuestros Cónsules la puntual y exacta observancia de los artículos 159 al 166 del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, y de la regla 68 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, comprensiva de sus funciones y deberes en el servicio de Sanidad marítima.

38. Quedan derogadas la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, la regla 2.ª en el caso 2.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 y cuantas disposiciones administrativas se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Autoridades y funcionarios á quienes corresponde el cumplimiento de las precedentes reglas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1892.

#### VILLVERDE

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta* 24 Septiembre.)

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernación, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 14 de Julio último, trasladando la consulta del Gobierno civil de esta provincia, en la que propone se declare que están exceptuados del impuesto de 1 por 100 los pagos que se verifiquen por haberes de los Agentes de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia:

Vista la de 1.º de Septiembre de 1889, que dispuso que para los efectos legales sean considerados como fuerza armada los Agentes del Cuerpo de Vigilancia en las provincias y los Jefes y Oficiales é individuos del de Seguridad en Madrid:

Vista la de 15 de Noviembre del mismo año, que declaró exceptuados del impuesto sobre sueldos y asignaciones á los Agentes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid, por considerarles asimilados á las clases de tropa del Ejército:

Considerando que una vez establecidas las expresadas asimilaciones, deben producir los efectos previstos en las disposiciones vigentes de los distintos ramos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar que los Agentes del Cuerpo de Vigilancia de todas las provincias, con inclusión de Madrid, así como

los de Seguridad de esta Corte, se hallan exentos del impuesto del 1 por 100 con arreglo al art. 8.º de la ley y al párrafo cuarto, art. 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, por estar asimilados á las clases de tropa del Ejército y la Armada.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1892.

El Subsecretario,

E. Dato.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta* 24 Septiembre.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 503

ADMINISTRACION

DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

de las Baleares.

Negociado de Estancadas.

Anuncio.—El día 30 del actual mes á las diez de su mañana, tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, la venta en pública subasta de un carro, una mula y las guarniciones de ésta aprehendido con tabaco de contrabando en el término municipal de la Puebla; cuyo justiprecio á continuación se espresa:

	Ptas.
Por una mula negra pesaña, quince años, siete cuartas y cuatro dedos.	50
Por unas guarniciones.	10
Por un carro.	40
<b>Total.</b>	<b>100</b>

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su total justiprecio.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 24 de Septiembre 1892.—El Administrador, Juan Ramirez.

Núm. 504

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Condiciones generales para la subasta de la construcción de 18 sepulturas de 1.ª clase en la vía de la Cruz, 20 id. de 2.ª en las vías de Borguñy y de la Templanza y 40 id. de 3.ª en las vías de S. Alonso Rodríguez y de la Fortaleza del ensanche del Cementerio Católico de esta Ciudad.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, empezando á las doce de la mañana del día ocho del mes de Octubre próximo en la forma prevenida en el art. 8.º del R. D. de 4 Enero de 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa que la formarán el Sr. Alcalde y Regidor Síndico con asistencia del actuario, se dará lectura al art. 16 del citado R. D., á este anuncio de subasta, al estado de medición y presupuesto y á los pliegos de condiciones á que deberá sujetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego, no se dará esplicación alguna.

4.ª Durante el espresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al señor Alcalde los pliegos que contengan sus pro-



4. posiciones rubricando por sí mismo la carpeta en el acto de la entrega, y el señor Alcalde los recibirá dando a cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de 532 pesetas 65 céntimos como fianza y la cédula persona del licitador.

6.ª Cuando un licitador presente más de un pliego, basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

7.ª Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos que indica el art. 11 del R. D. de 4 Enero de 1883 ya citado.

9.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en voz alta por un portero de orden del Sr. Alcalde, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión y al espirar la media hora el señor Alcalde lo declarará terminado.

10.ª Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz a la proposición en el contenido, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

11.ª En el mismo acto de la apertura, el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador fuera del caso previsto en la regla 5.ª y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir a su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, si en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

12.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate, al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

13.ª Si entre las proposiciones admitidas, hubiera dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales despues de apereibir por tres veces a los licitadores, lo declarará el Sr. Alcalde terminado; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

14.ª Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Alcalde devolverá a los licitadores sus respectivas cédulas personales, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

15.ª Todo lo que ocurra se consignará por el actuario autorizante en el acta de subasta, en la cual tambien se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se estenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieron los concurrentes.

16.ª Dentro los quince dias siguientes al de la celebración de la subasta podrán

acudir por escrito ante esta Corporación municipal, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16.ª Espirado el plazo de cinco dias que señala la condición anterior, esta corporación municipal resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolución quepa recurso alguno, acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos del depósito que proceda, en la forma que establece el artículo 20 del susodicho R. D.

Palma 16 Septiembre de 1892.—El Alcalde, El Marqués de la Bastida.—P. A. del Ayuntamiento, Guillermo Roca, Srío.

#### Modelo de proposición

El que suscribe vecino de.....según cédula personal número.....que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número.....y del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de esta corporación con arreglo á lo cual se ha de adjudicar la empresa para la construcción de diez y ocho sepulturas de primera clase en la vía de la Cruz, veinte id. de segunda en las vías de Borguñy y de la Templanza, y cuarenta idem de tercera en las vías de S. Alonso Rodriguez y de la Fortaleza del ensanche del Cementerio Católico de esta Ciudad, se comprometo á tomar á su cargo dicha empresa por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 505

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se hace saber: que en los autos que se dirán ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente.—En la ciudad de Palma de Mallorca á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Sr. D. José Escolano de la Peña juez de primera instancia del distrito de la Catedral, visto el juicio declarativo de mayor cuantía sobre declaración de ausencia seguido por Francisca Pallicer y Pujol, sin profesión, de esta vecindad, representada por el procurador D. Juan Fiol dirigida por el Letrado D. Juan Cerdó contra el marido de la misma José Torrens y Rafuls, piloto, natural de Arenys de Mar, en rebeldía y el Ministerio Fiscal.—Fallo: que declaro ausente á José Torrens y Rafuls á los efectos del título octavo libro primero del Código Civil; publicándose esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en la Gaceta de Madrid en la forma que el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil previene. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo escribano doy fé.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Escolano de la Peña juez de primera instancia del distrito de la Catedral, hallándose celebrando audiencia pública en el dia de hoy, ante mí y doy fé. Palma primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Enrique Bonet.

Por tanto, en cumplimiento de lo mandado en la expresada sentencia y para que sirva de notificación en forma á José Torrens y Rafuls se espide el presente, en Palma de Mallorca á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 506

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y dos de Agosto próximo pasado, dictada por este Juzgado

á solicitud del Procurador D. Gabriel Marimón en representación de D. Antonio Homar y Terrasa en los autos juicio ejecutivo por su parte promovidos ante este mismo Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, contra D. Juan Vich y Homs y por su fallecimiento contra los herederos del mismo, sobre pago de mil quinientas pesetas con los intereses de esta suma al siete y medio por ciento anual vencidos y que vencieren desde el veinte y cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y dos y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solución, se requiere á dichos herederos para que satisfagan la cantidad intereses y costas mencionados, y al mismo tiempo se les cita de remate á fin de que dentro el término de nueve dias se personen en los autos y se opongan á la ejecución, si les conviniere; cuyos requerimiento y citación se hacen en esta forma por haberse practicado el embargo sin el previo requerimiento en razon á ser desconocidos y de ignorado paradero los referidos herederos. Dado en Palma á vein-

te de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 507

El Comisario de Guerra Interventor de las factorías militares de esta plaza.

Hace saber: que debiendo adquirirse por compra directa, para las atenciones de dicho establecimiento los artículos siguientes: harina flor, cebada, paja de trigo para pienso, leña de rama de pino, aceite de oliva, carbon vegetal, petróleo refinado, jabon duro, ceniza y leña de tronco de dos cortes, se convoca por el presente anuncio á los que quieran presentar muestras y hacer proposiciones en el concurso que ha de celebrarse en la citada Comisaría de Guerra el día 12 de Octubre próximo á las once de su mañana.

Palma 26 Septiembre de 1892.—José Ripoll.

Núm. 508

## INDUSTRIAL MAHONESA

Balance de la Sociedad anónima en 30 Junio de 1892

ACTIVO		Pesetas.
Terrenos y edificios.	51.431	
Maquinaria y útiles.	229.402'71	
Ajuar.	4.721'36	
Mercaderías generales.	175.935'82	
Carbon mineral.	13.739'88	
Gas.	2.306'67	
Efectos para reparación de maquinaria	4.727	
Materiales y enseres.	9.599'15	
Caja.	5.755	
Maquinaria nueva amortizable.	12.663'97	
Crédito contra los consortes Riera y Bassa.	1.980'40	
Deudores por cuenta.	318.862'87	
	<b>831.125'83</b>	

## PASIVO

Capital	400.000	
Fondo de reserva.	2.962'95	
Beneficios por liquidar.	242	
Dividendo de Beneficios 1886-87.	1	
Id. id. de 1887-88.	1	
Id. id. de 1888-89.	52'50	
Id. id. de 1889-90.	339'50	
Id. id. de 1890-91.	214'50	
Acreedores por cuenta.	362.240'44	
Beneficios de este ejercicio.	65.011'94	831.125'83

### Beneficios y pérdidas.

Utilidades en la cuenta de Mercaderías generales.	399.947'53
---	------------

### Deducciones.

Gastos de secciones.	199.278'97
Carbon mineral.	44.916'86
Gas.	5.587'83
Reparación de maquinaria.	13.209'07
Amortización de idem nueva.	14.120
Materiales y enseres.	29.968'23
Reparación fábrica.	1.314'88
Sueldos de administración.	3.939'96
Intereses.	17.569'98
Descuentos.	919'55
Gastos generales.	3.610'26
Ajuar: rebaja de su valor.	500
	<b>334.935'59</b>

Utilidades resultantes	65.011'94
Deducción del 20 p <sup>o</sup> como fondo de reserva.	13.002'38
	<b>52.009'56</b>

Baja de 5 p <sup>o</sup> para el Jefe industrial	2.600'47
	<b>49.409'09</b>

### A deducir.

4 p <sup>o</sup> para la Junta de gobierno.	1.976'36
1 p <sup>o</sup> para el Director.	494'09
	<b>2.470'45</b>

Beneficio líquido de este año.	46.938'64
--------------------------------	-----------

Mahon 30 Junio de 1892.—El Director, J. Martorell y Caules.—V.º B.º El Presidente de la Junta de Gobierno, Juan Taltavull.

PALMA—ESCUELA TIPOGRÁFICA.